

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

062.

05 MAR 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA A&G E.U. – NIT 824.004.006-1

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante un derecho de petición presentado por el señor ADOLFO CAMACHO ante CORPOCESAR, manifestó una presunta contaminación generada en la planta trituradora de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, de propiedad del señor ALBENIS GUEVARA, ubicada en el sitio conocido como Arinco, a 2 kilómetros del municipio de Curumani, en la vía que conduce a Pailitas (Cesar).

Que dicha planta trituradora y calificadoradora se encuentra a 50 metros de la vivienda ubicada en el predio del quejoso, quien señala que la misma no puede ser habitada a consecuencia de una supuesta polución, además del ruido que presuntamente se produce en la planta; al mismo tiempo los semovientes que se encuentran en su predio (del quejoso) presuntamente consumen pasto contaminado.

Que en atención al auto N° 132 de fecha 3 de junio de 2009, se realizó la visita técnica de seguimiento para constatar los hechos presentados por el quejoso, y así determinar las responsabilidades a que haya lugar. En ese sentido, la Oficina de Seguimiento Ambiental expidió informe de visita de inspección técnica de fecha 25 de Agosto de 2009, mediante el cual se identificaron algunas conductas presuntamente contraventoras a la normatividad ambiental vigente, y específicamente a las exigencias técnicas relacionadas con la resolución N° 1084 de fecha 30 de Noviembre de 2007 y de la resolución N° 1066 de fecha 30 de Noviembre de 2007, así:

"2.- SOLICITAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA (ELECTRICA)

El señor Alvenis Guevara Manifestó el día de la visita que los permisos para el funcionamiento de la planta trituradora y clasificadora se encuentran en la resolución 1084 del 3º de noviembre de 2007 y resolución 1066 del 30 de noviembre de 2007, expedientes que reposan en Corpocesar a nombre de Alvenis José Guevara y Miller Alvenis Guevara, respectivamente.

Que revisado los expedientes correspondientes encontramos que:

EXP. SGA-081-07 A nombre de Alvenis José Guevara Jaimes:

(...)

2. (...), plasma en su Artículo Tercero (3) numeral 25 la siguiente obligación "Solicitar en legal forma ante Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, permiso de emisiones atmosféricas (Planta de Trituración). Cancelar en el momento que la Corporación determine, (...)

3. No reposa dentro del expediente solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de la planta trituradora.

4. Que en las Oficinas Jurídica (sic) de Coordinación Ambiental y de Seguimiento y Control Ambiental de Corpocesar no reposan expediente sobre este fin a nombre de A&G.

(...)

EXP. SGA-079-07 A nombre de Milet Albeiro García Jaimes.

(...)

062. 05 MAR 2013

2. (...), plasma en su Artículo Segundo (2) numeral 22 la siguiente obligación "Solicitar en legal forma ante Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de Planta Trituradora y Cancelar en el momento que la Corporación determine, (...).

3. No reposa dentro del expediente solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la planta trituradora.

4. Que en las Oficinas Jurídica (sic) de Coordinación Ambiental y de Seguimiento y Control Ambiental de Corpocesar no reposan expediente sobre este fin a nombre de A Y G.

(...)

3.- EVIDENCIAS FOTOGRAFICA En el área se observo el motor eléctrico y la planta trituradora y clasificadora. (ver anexo fotográfico)

CONCLUSIONES:

1. Por lo observado, en el área se desarrollan actividades de trituración y clasificación de materiales de construcción sin EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

2. Que el señor Alvenis Guevara, representante Legal de A&G, no tiene permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de la planta trituradora y clasificadora de materiales.

3. (...), por medio de las cuales se imponen Planes de Manejo Ambiental para las explotaciones de material de arrastre Quebrada San Pedro en el Municipio de Curumani y Plan de Manejo Ambiental para las explotaciones de material de arrastre Río Animito del Municipio de Curumani respectivamente y que no cuentan con permisos de emisiones atmosféricas para la planta trituradora y clasificadora.

(...)'.

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 223 de fecha 03 de Septiembre de 2009 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor ALBENIS GUEVARA, propietario de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, por carecer presuntamente del permiso de emisiones atmosféricas para la planta trituradora y clasificadora expedido por esta Corporación. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de Septiembre de 2009, al señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, en su calidad de representante legal.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del

062, 05 MAR 2013

pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el descargo impetrado por el señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, en su calidad de representante legal de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

3- La planta que presta el servicio eléctrico del proyecto, para lo cual se han tomado medidas que mitigan el ruido y las descargas de humo.

4- (...), obedece a una de las actividades propias de la empresa que se la compra de una planta que se encuentra en regular estado en cualquier lugar del país, se trae al sitio, se le compran las piezas restantes para su funcionamiento, se le hace su prueba dentro de la planta y se vuelve a negociar o bien a arrendar en cualquier lugar del país. (...) La planta que fue vista en el centro de acopio, ya no se encuentra porque fue negociada y en estos momentos se encuentra en la ciudad de Buenaventura. (...) Para ello traigo a colación la Resolución 619 de 1997, la cual indica las actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas y dentro de ellas se encuentran las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcareos, cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día, y ello no obedece a la actividad de la clasificadora.

(...)

Me acojo al Artículo 25 de la Constitución al igual que velare por el cumplimiento del Artículo 79, proponiendo medias (sic) ambientales optimas como es el cerramiento del área del proyecto con arboles propios de la zona. (...)"

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

AS

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, adentrándonos al caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos ser rigurosos en señalarle que con relación a las obligaciones establecidas en las resoluciones N° 1084 y N° 1066 de fechas 30 de noviembre de 2007, ambas notificadas personalmente al señor GUEVARA JAIMES el día 5 de diciembre de 2007, expedidas por este Despacho, son de obligatorio cumplimiento, y cuyo incumplimiento acarrea adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

